



Bogotá D.C.  
C-1.1.

Al responder cite este número  
Radicado 2-2020-38392

Señor:  
**RAMON ANTONIO GARVETT BORREGALES**  
Correo electrónico: SIN DATOS

**Asunto:** Gestión colectiva e individual, Hoteles.

Respetado señor Garvett:

En atención a la comunicación radicada ante esta Dirección bajo el número 1-2020-9970, nos permitimos otorgar respuesta a su interrogante en los siguientes términos:

El pago por el uso de obras protegidas por el derecho de autor y derechos conexos que se realiza ante las sociedades de Gestión colectiva, obedece a la utilización de derechos de diferente naturaleza conforme a los que cada uno de ellos administra. De este modo, aclaramos que Sayco gestiona principalmente derechos de Autores y Compositores sobre las obras musicales, Acinpro gestiona derechos sobre prestaciones musicales de los intérpretes, ejecutantes y productores de fonogramas y Egeda gestiona los derechos de los Productores Audiovisuales de Colombia.

Al respecto, también se debe tener presente que esta Dirección reconoció personería jurídica y concedió autorización de funcionamiento a la entidad sin ánimo de lucro, de carácter privado, denominada Organización Sayco Acinpro - OSA, la cual se encarga del recaudo de los derechos de autor y derechos conexos administrados por sus mandantes, en establecimientos abiertos al público.

Ahora bien, para dar mayor claridad a su inquietud y atendiendo al tipo de establecimiento al cual hace referencia en su consulta (hotel), le presentaremos unas consideraciones sobre los aspectos que rodean el cobro efectuado por las Sociedades de Gestión Colectiva con ocasión del uso de las obras y al final encontrará unas conclusiones que le proporcionarán información puntual a su consulta



## I. GENERALIDADES DEL DERECHO DE AUTOR

El derecho de autor es un conjunto de normas que protegen los derechos subjetivos del creador de la obra, entendida ésta como la manifestación personal, original de la inteligencia expresada de forma tal que pueda ser perceptible. La protección se concede al autor desde el momento mismo de la creación de la obra sin que para ello requiera formalidad jurídica alguna.

De la autoría se desprenden dos tipos de derechos: los morales y los patrimoniales.

**Los derechos morales** facultan al autor para reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra, oponerse a toda deformación que demerite su creación, publicarla o conservarla inédita, modificarla y a retirarla de circulación. Los derechos morales se caracterizan por ser intransferibles, irrenunciables e imprescriptibles.

Por su parte **los derechos patrimoniales** son el conjunto de prerrogativas del autor que le permiten explotar económicamente la obra. Constituye una facultad exclusiva para realizar, autorizar o prohibir cualquier, utilización que se quiera hacer de la creación, como la reproducción, la comunicación y distribución pública, la importación, la traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.

A diferencia de los derechos morales, los derechos patrimoniales son susceptibles de transmitirse tanto por acto entre vivos como por causa de muerte a los herederos o causahabientes.

El titular del derecho patrimonial respecto de la obra tiene el control sobre las formas de utilización y en consecuencia, está facultado para autorizar o prohibir cualquier explotación que sobre su obra se realice.

## II. COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS

La comunicación pública como se indicó es un derecho patrimonial de exclusiva, entendido como todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, **pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas**, requiere contar con autorización previa y expresa.



Se encuentra consagrado en los artículos 13 de la Decisión Andina 351 de 1993 y 12 de la Ley 23 de 1982, este último modificado por el artículo 3 de la Ley 1915 de 2018. Incluso, el legislador comunitario además de consagrar el derecho de comunicación pública, lo definió en el artículo 15 de la Decisión 351 de 1993, y ejemplificó ciertos actos que han de considerarse como comunicación pública, así:

**"Artículo 15.-** Se entiende por comunicación pública (...) en especial las siguientes:

- a) Las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales, mediante cualquier medio o procedimiento;
- b) La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y de las demás obras audiovisuales;
- c) La emisión de cualesquiera obras por radiodifusión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes.

El concepto de emisión comprende, asimismo, la producción de señales desde una estación terrestre hacia un satélite de radiodifusión o de telecomunicación;

- d) La transmisión de obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono;
- e) La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los literales anteriores y por una entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida o televisada;
- f) La emisión o trasmisión, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra difundida por radio o televisión;
- g) La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones;
- h) El acceso público a bases de datos de ordenador por medio de telecomunicación, cuando éstas incorporen o constituyan obras protegidas;
- i) En general, la difusión, por cualquier procedimiento conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes".

En este sentido, el artículo 12 de la Ley 23 de 1982, modificado por la Ley 1915 de 2018, señala que:

**"Artículo 12.** El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen sobre las obras literarias y artísticas el derecho exclusivo de autorizar, o prohibir:

(...)

- b) La comunicación al público de la obra por cualquier medio o procedimiento, ya sean estos alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición al público, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija; (...)"



Es preciso señalar, que además del legislador comunitario, la comunicación pública a través de su modalidad de ejecución pública también se consagró en el artículo 159 de la Ley 23 de 1982, de la siguiente manera:

*“Artículo 159. Para los efectos de la presente ley se considerarán ejecuciones públicas las que se realicen en teatros, cines, salas de concierto o baile, bares, clubes de cualquier naturaleza, estadios, circos, restaurantes, **hoteles**, establecimientos comerciales, bancarios e industriales y en fin dondequiera que se interpreten o ejecuten obras musicales, o se transmitan por radio y televisión, sea con la participación de artistas, sea por procesos mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Por lo tanto, cualquier acto de comunicación pública de una obra requiere la previa y expresa autorización del titular de derechos o de la sociedad de gestión colectiva que los represente. En contraprestación a esta autorización, el titular de los derechos tiene la facultad de cobrar una suma de dinero al usuario por la explotación de su creación.

Dicho esto, debe tenerse en cuenta que *“la comunicación se considera pública, cualesquiera que fueren sus fines, cuando tiene lugar dentro de un ámbito que no sea estrictamente familiar o doméstico y, aun dentro de este, cuando está integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo”*<sup>1</sup>, que es el caso de la comunicación pública que hacen los hoteles a las habitaciones.

Sobre este punto, es menester señalar que *“la comunicación es pública no sólo cuando es recibida en un lugar público sino siempre que – como en el caso de los huéspedes de un hotel- la transmisión es distribuida por un intermediario – el hotelero – en un lugar al que el público tiene acceso y entre personas que no forman parte del círculo familiar o de los amigos íntimos de aquel”*<sup>2</sup>. Esto quiere decir que, no sólo se realizan actos de comunicación pública en los lugares públicos, sino también en lugares para el público”.

Siguiendo esta línea, en el plano nacional e internacional, distintos fallos de justicia han confirmado esta posición. Por ejemplo, *“la justicia uruguaya, en sentencia del 14 de febrero de 1996, señaló que «el acceso a una habitación de hotel está disponible para cualquier persona que abone o se obligue a abonar el precio correspondiente», de manera que es un lugar «para el público», razón por la cual condenó al pago de las remuneraciones correspondientes al establecimiento*

<sup>1</sup> LIPSZYC, Delia, Derecho de autor y Derechos Conexos, UNESCO, 2001. Pág.183.

<sup>2</sup> LIPSZYC, Delia, Derecho de autor y Derechos Conexos, UNESCO, 2001 Pág. 209.



*hotelero demandado que colocaba aparatos de recepción sonora o audiovisual en las habitaciones para su recepción por los huéspedes*<sup>3</sup>.

Igualmente, en los tribunales europeos existe jurisprudencia al respecto, entre la cual se encuentra, por ejemplo, el caso «*Hilton France c. SACEM*» (18-9-74), en el cual se dijo que los clientes del hotel -que él no elige ni recibe gratuitamente-, constituyen público, en el sentido de la ley, y por tanto no son un “círculo de familia”, a los efectos del límite al derecho de explotación recogido en esa legislación»<sup>4</sup>.

Otro antecedente importante que podemos tener en cuenta como referente internacional, es el pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera)<sup>5</sup>, de fecha 7 de diciembre de 2006, en la cual frente al mismo tema que nos ocupa señaló:

*“44 Por otro lado, como se deriva de los datos que constan en los autos transmitidos al Tribunal de Justicia, debe considerarse que la intervención del establecimiento hotelero para dar acceso a sus clientes a la obra radiodifundida es una prestación de servicios suplementaria efectuada con el objetivo de obtener algún beneficio. No puede negarse que la inclusión de este servicio influye en la categoría del hotel y, por tanto, en el precio de las habitaciones. En consecuencia, se estime o no que, como alega la Comisión de las Comunidades Europeas, la existencia de un fin lucrativo no es una condición necesaria para que se dé una comunicación al público, ha quedado acreditado en cualquier caso que en circunstancias como las que son objeto del asunto principal la comunicación se orienta por un fin lucrativo.*

*45 En cuanto a la cuestión de si la instalación de aparatos de televisión en las habitaciones de un establecimiento hotelero constituye por sí sola un acto de comunicación al público en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29, debe recordarse que el vigesimoséptimo considerando de dicha Directiva precisa, con arreglo al artículo 8 del Tratado de la OMPI sobre derecho de autor, que «la mera puesta a disposición de las instalaciones materiales necesarias para facilitar o efectuar una comunicación no equivale en sí misma a una comunicación en el sentido de la [mencionada] Directiva».*

<sup>3</sup> V.: Sentencia del 14/2/96: AGADU y otros c/Hotel Continental Montevideo. Ficha 225/93 en ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. Derecho de Autor. Dirección Nacional del Derecho de Autor, Caracas, 1998. Pág. 427.

<sup>4</sup> *Ibid.* Pág. 428.

<sup>5</sup> SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Tercera), de 7 de diciembre de 2006 (\*), «Derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información – Directiva 2001/29/CE – Artículo 3 – Concepto de comunicación al público – Obras difundidas por medio de televisores instalados en habitaciones de hotel»



46 Sin embargo, si bien la mera puesta a disposición de las instalaciones materiales –en la que generalmente participan, además del establecimiento hotelero, empresas especializadas en la venta o el alquiler de televisores– no equivale en sí misma a una comunicación en el sentido de la Directiva 2001/29, tales instalaciones posibilitan técnicamente el acceso del público a las obras radiodifundidas. Por tal motivo, la distribución de la señal por el establecimiento hotelero a los clientes alojados en sus habitaciones, efectuada por medio de televisores, constituye una comunicación al público, sin que tenga relevancia alguna la técnica que se haya utilizado para la transmisión de la señal.

47 Por consiguiente, procede responder a las cuestiones primera y tercera que, si bien la mera puesta a disposición de las instalaciones materiales no equivale en sí misma a una comunicación en el sentido de la Directiva 2001/29, la distribución de una señal por un establecimiento hotelero a los clientes alojados en sus habitaciones, efectuada por medio de televisores, constituye un acto de comunicación al público en el sentido del artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva, sea cual fuere la técnica empleada para la transmisión de la señal.

Sobre la segunda cuestión

48 Por su segunda cuestión, el órgano jurisdiccional remitente pregunta en esencia si el carácter privado de los dormitorios de un establecimiento hotelero impide que se considere que la comunicación de una obra en tales habitaciones, efectuada por medio de televisores, constituye un acto de comunicación al público en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29.

49 A este respecto, Irlanda afirma que debe distinguirse entre los actos de comunicación o de puesta a disposición de las obras que tengan lugar en el ámbito privado de las habitaciones de un establecimiento hotelero y los que se efectúen en las zonas públicas del mismo establecimiento. No puede acogerse esta tesis.

50 Se desprende tanto del tenor como del espíritu de los artículos 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29 y 8 del Tratado de la OMPI sobre derecho de autor, que exigen la autorización del autor no para las retransmisiones en lugares públicos o abiertos al público, sino para los actos de comunicación por los que se permite al público acceder a la obra, que el carácter privado o público del lugar en el que se produce la comunicación no tiene relevancia alguna.

51 Además, conforme a lo dispuesto en la Directiva 2001/29 y en el Tratado de la OMPI sobre derecho de autor, el derecho de comunicación al público incluye la puesta a disposición del público de las obras de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija. El derecho de poner la obra a disposición del público y, por tanto, de comunicarla al público quedaría



*manifiestamente desprovisto de contenido si no abarcara también las comunicaciones efectuadas en lugares privados.*

*52 En apoyo de la tesis relativa al carácter privado de las habitaciones de los hoteles, Irlanda ha invocado también el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y, más concretamente, su artículo 8, conforme al cual se prohíbe toda injerencia arbitraria o desproporcionada de la autoridad pública en la esfera de actividad privada. Tampoco puede acogerse este argumento.*

*53 Debe señalarse, a este respecto, que Irlanda no precisa quién sería, en un contexto como el del asunto principal, la víctima de dicha injerencia arbitraria o desproporcionada. Apenas puede concebirse que Irlanda se refiera a los clientes, que disfrutaban de la señal que reciben sin tener ninguna obligación de compensación para con los autores. Resulta manifiesto que tampoco puede tratarse del establecimiento hotelero, puesto que, aun cuando proceda considerar que está obligado a pagar dicha compensación, no puede estimarse víctima de una infracción del artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, toda vez que las habitaciones, una vez alquiladas a los clientes, no forman parte de su esfera privada.*

*54 Habida cuenta de las consideraciones que preceden, procede responder a la segunda cuestión que el carácter privado de los dormitorios de un establecimiento hotelero no impide que se considere que la comunicación de una obra en tales habitaciones, efectuada por medio de televisores, constituye un acto de comunicación al público en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29. (Subrayado fuera de texto)*

Consecuente con lo expresado en líneas anteriores, y descendiendo al caso de nuestro país, siempre que se realicen actos de comunicación pública de obras protegidas por el derecho de autor o de prestaciones protegidas por los derechos conexos, se requiere la autorización del titular o de la sociedad de gestión colectiva que los represente y/o abonar el pago de la remuneración o remuneraciones respectivas, según se trate de derechos exclusivos o de remuneración.

### III. GESTIÓN COLECTIVA E INDIVIDUAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR

Los derechos concedidos por la legislación colombiana en favor de los titulares de derechos patrimoniales de autor o conexos, les facultan para autorizar de manera previa y expresa la utilización de sus obras o prestaciones y/o recibir una remuneración equitativa por la utilización, según sea el derecho de autor o conexo



del cual se trate. Dicha atribución en los términos del artículo 66 de la Ley 44 de 1993, del párrafo del artículo 2.6.1.2.1 del Decreto 1066 de 2015, y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional puede ser llevada a cabo de manera individual o colectiva.

En este punto, es preciso advertir que, de conformidad con la legislación vigente, la gestión colectiva del derecho de autor se entiende legalmente subordinada a la constitución de una sociedad de gestión colectiva, de naturaleza privada, que debe obtener por parte de la Dirección Nacional de Derecho de Autor la respectiva personería jurídica y autorización de funcionamiento, y en consecuencia, en desarrollo de su actividad es inspeccionada, vigilada y controlada por esta Entidad<sup>6</sup>.

Sobre el particular, el Decreto 1066 de 2015, en su artículo 2.6.1.2.1. dispone:

*“Gestión de derechos patrimoniales de autor y conexos. Los titulares de derecho de autor o de derechos conexos podrán gestionar individual o colectivamente sus derechos patrimoniales, conforme a los artículos 4 de la Ley 23 de 1982 y 10 de la Ley 44 de 1993.*

*Se entiende por gestión colectiva del derecho de autor o de los derechos conexos, la desarrollada en representación de una pluralidad de sus titulares, para ejercer frente a terceros los derechos exclusivos o de remuneración que a sus afiliados correspondan con ocasión del uso de sus repertorios.*

*A los efectos de una gestión colectiva será necesario formar sociedades sin ánimo de lucro, con personería jurídica y autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, y sometidas a su inspección y vigilancia, de conformidad con el artículo 43 de la Decisión Andina 351 de 1993. Para tal efecto, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 45 de la Decisión Andina 351 de 1993, en el Capítulo III de la Ley 44 de 1993 y las demás condiciones señaladas en este Decreto. Dichas sociedades podrán ejercer los derechos confiados a su gestión y tendrán las atribuciones y obligaciones descritas en la ley (...).”*

**En la actualidad, las únicas sociedades de gestión colectiva con personería jurídica y autorización de funcionamiento otorgadas por esta Dirección, en virtud del previo lleno de los requisitos legales, y por consiguiente legitimadas para gestionar y recaudar colectivamente los derechos de autor y conexos, según se trate, son:**

<sup>6</sup> En este sentido la Corte Constitucional en sentencia C-833 del 10 de octubre de manifestó lo siguiente: “...si bien la Corte ha señalado que para la administración de sus derechos los titulares de derechos de autor y derechos conexos pueden acogerse a formas de asociación distintas a la gestión colectiva, o realizar sus reclamaciones en forma individual, también ha sido expresa en puntualizar que quien quiera acceder a la modalidad de gestión prevista para las sociedades de gestión colectiva, debe acogerse a las previsiones legales sobre la materia”.





- Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, **SAYCO**, con autorización de funcionamiento conferida mediante la Resolución No. 070 del 5 de junio de 1997 por la DNDA. Sociedad que gestiona principalmente derechos de Autores y Compositores sobre obras musicales.
- Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos, **ACINPRO**, con autorización de funcionamiento conferida por la DNDA mediante la Resolución No. 125 del 5 de agosto de 1997. Sociedad que gestiona principalmente derechos sobre prestaciones musicales de los intérpretes, ejecutantes y productores de fonogramas.
- Sociedad Colombiana de Gestión, **ACTORES**, con personería jurídica reconocida y confirmada mediante las Resoluciones 028 del 29 de noviembre de 1989 y 018 del 21 de febrero de 1997 de la DNDA, respectivamente, y con autorización de funcionamiento mediante la Resolución No. 275 del 28 de septiembre de 2011. Sociedad que gestiona principalmente derechos sobre remuneración equitativa por concepto de comunicación pública de interpretaciones que se encuentran fijadas en obras o grabaciones audiovisuales.
- Centro Colombiano de Derechos Reprográficos, **CDR**, con personería jurídica y autorización de funcionamiento reconocidas por la DNDA mediante las Resoluciones 088 del 14 de julio de 2000 y 035 del 18 de febrero de 2002, respectivamente. Sociedad que gestiona principalmente derechos sobre remuneración por concepto de reproducción reprográfica.
- Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales de Colombia, **EGEDA Colombia**, con personería jurídica reconocida por la DNDA mediante Resolución Número 232 del 28 de noviembre de 2005, y autorización de funcionamiento concedida mediante Resolución número 208 del 16 de noviembre de 2006. Sociedad que gestiona principalmente derechos de los productores audiovisuales.
- Directores Audiovisuales Sociedad Colombiana de Gestión, **DASC**, cuenta con personería jurídica y autorización de funcionamiento otorgadas por la DNDA a través de la Resolución No. 078 del 26 de marzo de 2018. Esta sociedad gestiona el derecho de remuneración equitativa que, de acuerdo con la Ley 1835 de 2017, corresponde a los directores por los actos de comunicación pública, incluida la puesta a disposición y el alquiler al público de las obras audiovisuales que han dirigido.



- Red Colombiana de Escritores Audiovisuales, de Teatro, Radio y Nuevas Tecnologías, **REDES**, con personería jurídica y autorización de funcionamiento otorgada a través de la Resolución No. 330 del 12 de diciembre de 2018, proferida por la DNDA. Sociedad que gestiona el derecho de remuneración equitativa que, de acuerdo con la Ley 1835 de 2017, corresponde a los autores del guion o libreto cinematográfico por los actos de comunicación pública, incluida la puesta a disposición y el alquiler al público que se haga de las obras audiovisuales en los cuales se han utilizado dichos guiones o libretos.

Adicionalmente, la Dirección Nacional de Derecho de Autor —DNDA, mediante Resolución Número 291 del 18 de octubre de 2011, reconoció personería jurídica y concedió autorización de funcionamiento a la entidad sin ánimo de lucro, de carácter privado, denominada **ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO -OSA**, la cual se encarga del recaudo de los derechos de autor y derechos conexos administrados por sus mandantes, en establecimientos abiertos al público.

Ahora bien, es posible que un titular de derecho de autor o de derechos conexos no afiliado a ninguna sociedad de gestión colectiva decida gestionarlos de manera individual en dicho caso, se tratará de una gestión individual, pues no cuenta con personería jurídica ni autorización de funcionamiento de esta Dirección, para actuar como sociedad de gestión colectiva.

Al respecto debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, acorde con la cual los gestores individuales únicamente pueden autorizar el uso y cobrar remuneraciones por la utilización de las obras o prestaciones de las cuales sean titulares o representantes. Sobre este particular la Corte Constitucional ha sido clara en señalar:

*“Esto es, definida por el orden jurídico la existencia de un derecho de autor, cada titular de derechos de autor o de derechos conexos puede convenir libremente la autorización del uso de su creación o su obra y la correspondiente remuneración. Como se trata del ejercicio de la autonomía privada, es claro que se requiere un acuerdo de voluntades por virtud del cual, por un lado, el titular del derecho autoriza a otra persona el uso o explotación del mismo a cambio de una remuneración libremente convenida. Tal acuerdo de voluntades **no puede extenderse a derechos de los cuales no sean titulares** los intervinientes, ni cabe que se impongan condiciones unilaterales, que sólo pueden ser establecidas por la ley.*

*En ese escenario, y en desarrollo de la previsión del artículo 38 de la Constitución, conforme al cual se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad, los titulares de derechos de autor pueden acudir a distintas modalidades asociativas con el objeto de promover, proteger o gestionar*



*de manera conjunta sus derechos. Es claro que dicha posibilidad se mantiene en el ámbito de la autonomía privada y, por consiguiente, remite a una gestión conjunta de los derechos individuales de cada uno de los participantes, **sin que tales formas asociativas puedan autorizar genéricamente el uso de obras de las que no son titulares, ni realizar el recaudo de tarifas distintas de aquellas que voluntariamente se hayan convenido con los usuarios por la explotación de los derechos de los que son titulares***<sup>7</sup> (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.6.1.2.1. del Decreto 1066 de 2015:

“(…)

La gestión individual será la que realice el propio titular de derecho de autor o de derechos conexos, no afiliado a ninguna sociedad de gestión colectiva.

Parágrafo. Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos facultadas conforme a este artículo, podrán autorizar a terceros, determinados usos de los repertorios que administran sin necesidad de especificarlos. Cuando un titular de derecho de autor o de derechos conexos decida gestionarlos de manera individual, deberá especificar en el contrato respectivo cuál es el repertorio que representa y la forma de utilización del mismo.

*A los fines de lo señalado en los artículos 160 y 162 de la Ley 23 de 1982 y 2, literal c), de la Ley 232 de 1995, las autoridades administrativas sólo exigirán y aceptarán autorizaciones y comprobantes de pago expedidos por personas diferentes a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, cuando se individualice el repertorio de obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas que administra dicha persona, y se acredite que la misma es la titular o representante del titular de tales obras o prestaciones.” (Subrayado fuera de texto).*

De conformidad con lo anterior, si un usuario obtiene la autorización y/o realiza el pago a una persona que gestione individualmente obras protegidas por el derecho de autor o prestaciones protegidas por los derechos conexos, ello no lo exime de la obligación de solicitar la autorización previa y/o realizar el pago de una remuneración a las sociedades de gestión colectiva cuando se pretenda hacer uso de las obras protegidas por el derecho de autor o de las prestaciones protegidas por los derechos conexos, representadas por dichas sociedades.

En todo caso, debe precisarse que, desde la perspectiva de esta disciplina, solo existe la obligación de obtener autorización previa y expresa y/o realizar el pago de una remuneración cuando se pretende hacer uso de obras protegidas por el

<sup>7</sup> Sentencia C-833 de 2007. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.



derecho de autor o se han utilizado prestaciones protegidas por los derechos conexos. En otras palabras, el hecho generador del pago es el uso de la obra o prestación como tal.

Así mismo, resulta importante aclarar que, de acuerdo con lo expuesto respecto de las sociedades de gestión colectiva, es claro que **cada una administra, en principio, derechos de diferente naturaleza**, razón por la cual, no podría argumentarse, por ejemplo, que quien ha obtenido una autorización para comunicar públicamente una obra musical por parte de una sociedad de gestión colectiva, no requiera la autorización previa y expresa de la sociedad de gestión colectiva que administra obras audiovisuales que también pretenda utilizar. En el caso que se pone como ejemplo, el usuario tiene obligaciones distintas de cara al derecho de autor, sin que el cumplimiento de una lo exima del cumplimiento de las demás.

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto podemos concluir los siguiente:

1. La comunicación pública es un derecho patrimonial de exclusiva, entendida como todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, **pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas**, requiere contar con autorización previa y expresa.
2. El acto de comunicación pública en establecimientos de comercio de obras protegidas **debe contar con autorización previa y expresa por parte del autor, su titular de derecho patrimonial o de la sociedad de gestión colectiva que lo represente**. Se entiende que hay comunicación pública en un establecimiento abierto al público o *dondequiera que se comuniquen obras musicales, y se transmitan por radio y/o televisión, sea con participación de artistas, sea por procesos mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales, surgiendo de esta manera la obligación de retribuir económicamente a los titulares de tales obras* cuando se realice o cuando se presente otra de las situaciones enunciadas en el artículo 15 de la Decisión Andina 351 de 1993.
3. Conforme lo anterior, **los hoteles** y, en general, todos los establecimientos que presten servicios de hospedaje, que comuniquen públicamente obras protegidas por el derecho de autor o prestaciones protegidas por los derechos conexos, en sus salas de espera, salas comunes y/o habitaciones, tienen la obligación de contar con la autorización del titular o de la sociedad de gestión colectiva que lo represente y/o abonar el pago



de la remuneración respectiva, según se trate de derechos exclusivos o de remuneración.

El presente concepto no constituye la definición de la situación particular y concreta planteada en la consulta. Acorde con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en su título II por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

**DIANA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**  
Profesional Especializado  
Oficina Asesora Jurídica